

**TIGRE, 17 de marzo de 2010.-**

**VISTO:**

Las Ordenanzas 3058/09 y 3059/09, Fiscal e Impositiva respectivamente para el ejercicio en curso, y

**CONSIDERANDO:**

Que este Departamento Ejecutivo comparte en un todo la propuesta de la Secretaría de Ingresos Públicos de ejercer las facultades conferidas por el artículo 77 de la Ordenanza 3059/09 que permite aplicar aumentos directos sobre a Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

**DECRETA**

**ARTICULO 1.-** Conforme a las facultades delegadas por el artículo 77 de la Ordenanza Impositiva 3059/09, fíjase un incremento del diez por ciento (10 %) en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene sobre los valores fijados por dicha norma, el cual será aplicable a partir de la tercera cuota del corriente año a aquellos sujetos pasivos categorizados dentro del Capítulo IV del Título I.

**ARTICULO 2.-** Incorpórase como anexo del presente, copia del Capítulo IV del Título I de la Ordenanza 3059/09, con los nuevos valores que regirán por aplicación del artículo anterior.

**ARTICULO 3.-** Refrenden el presente Decreto a los Señores Secretarios de Gobierno y de Ingresos Públicos.

**ARTICULO 4.-** Dése al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de las Municipalidad de Tigre. Verifíquese y cúmplase por la Dirección de Tasas de Industrias y Comercios. Por la Secretaría de Ingresos Públicos elévese a consideración del Departamento Ejecutivo el informe destinado al Honorable Concejo Deliberante, previsto en el anteúltimo párrafo del Art. 77 de la Ordenanza 3059/09, Impositiva para el año 2010.-

D2633
BO.597
23-03-10

**Firmado:** Sergio Massa, Intendente Municipal. Eduardo Cergnul, Secretario de Gobierno.  
Daniel Carlos Chillo, Secretario de Ingresos Públicos.

*Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto*

**DECRETO N° 284/10**

**ANEXO ARTÍCULO 2° DECRETO 284/10**

**CAPITULO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**ARTICULO 11:** Por los servicios determinados en el Título II, Capítulo V de la Ordenanza Fiscal, se abonará una Tasa mensual conforme a lo que se establece en el presente Capítulo, la que abonada en término gozará de un descuento de hasta el diez (10) por ciento, según lo establezca el Departamento Ejecutivo.

TASAS, MÍNIMOS GENERALES, MÍNIMOS ESPECIALES

**ARTICULO 12:**

**A) TASAS:** Establécese por persona y dependiente la siguiente tasa mensual:

<b>ESCALA</b>	<b>Valor mensual</b>
Por cada titular sin dependiente	\$ 27,50
De uno a diez (1 a 10) dependientes por c/u	\$ 16,50
De once a veinte (11 a 20) dependientes por c/u	\$ 22,00
De veintiuno a cincuenta (21 a 50) dependientes por c/u	\$ 27,50
De cincuenta y uno a cien (51 a 100) por c/u	\$ 33,00
De ciento uno a mil (101 a 1000) por c/u	\$ 38,50
De mil uno (1001) en adelante por c/u	\$ 44,00

**B) MÍNIMOS MENSUALES**

**B.1) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS Y SERVICIOS MINORISTAS**

<b>Categoría Comercio y Servicios</b>	<b>Monto Mínimo Mensual</b>
1	\$ 60,00
2	\$ 83,00
3	\$ 105,00
4	\$ 138,00
5	\$ 220,00
6	\$ 440,00
7	\$ 3.850,00

**B.2) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS MAYORISTAS O MINORISTA DE GRAN VOLUMEN.**

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Monto Mínimo</b>
11	Distribuidores	\$ 440,00
12	Autoservicios o agrupamientos económicos	\$ 1.980,00
13	Supermercados organizados como cadenas	\$ 13.200,00
14	Hipermercados o Autoservicios Mayoristas	\$ 19.800,00

**B.3) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA INDUSTRIAS.**

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Monto Mínimo</b>
21	Micro emprendimientos	\$ 330,00
22	Medianas industrias	\$ 605,00
23	Grandes industrias	\$ 2.530,00
24	Empresas dedicadas a tratamiento de residuos patológicos	\$ 7.700,00

**B.4) MÍNIMOS MENSUALES PARA DEPÓSITOS Y LOGÍSTICAS.**

Las actividades de depósito, almacenamiento, locación de espacios y logísticas deberán tributar con un mínimo de los siguientes valores:

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Monto Mínimo</b>
31	Depósitos de mercadería propia y en general	\$ 550,00
32	Depósitos fiscales	\$ 990,00

**LOGISTICAS:**

Superficie afectada en m2		Mínimo
Desde	Hasta	

-	3.000	\$ 2.200,00
3.001	7.000	\$ 4.400,00
7.001	10.000	\$ 6.600,00
10.001	en adelante	\$ 8.800,00

**B.5) MÍNIMOS ESPECIALES:** Establécese que el cálculo del mínimo por las actividades descritas a continuación, deben ser calculadas en función a las siguientes unidades de medida descriptas:

Código	Descripción de actividad	Unidad de medida	Monto
41	Confiterías bailables, café concert, canto-bar y establecimientos análogos	Por mes	\$ 4.400,00
42	Guarderías náuticas	Por unidad de cama	\$ 3,30
43	Juegos manuales mecánicos, electromecánicos o similares, destinados a entretenimiento, ya resulten responsables de la explotación entidades comerciales o de bien público	Por máquina	\$ 44,00
44	Canchas de tenis, paddle y similares	Por cancha	\$ 32,00
45	Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada,	Por habitación	\$ 242,00
46	Por billar, pool, canchas de bolos o similares	Por mesa	\$ 42,50
47	Remises y Servicios de autos particulares	Por vehiculo	\$ 55,00
48	Empresa de telecomunicaciones (excluidas de telefonía celular) y/o de servicios públicos y/u otros usos no especificados por la utilización de antenas y/o mástiles instalados para dicho fin.	Por antena	\$ 110,00
		Por mástil	\$ 385,00
49	Canchas de Golf	Por cada 9 hoyos	\$ 660,00
50	Empresas de servicios públicos, incluido la televisión por antena o cable. Posean o no oficina en el distrito.	Por abonado y/o usuario	\$ 0,55
51	Campos de Deportes de establecimientos educativos	Por unidad	\$ 660,00
52	Juegos en red, Cyber o similares	Por máquina	\$ 44,00
53	Canchas de fútbol	Por Cancha	\$ 61,50
54	Transporte de sustancias alimenticias	Por vehiculo	\$ 55,00
55	Empresas de transporte turístico fluvial o de pasajeros	Por lancha	\$ 165,00

**BASES IMPONIBLES DIFERENCIALES**

1) Fijase en el uno con veinte por ciento (1,20%) sobre la venta total de entradas y/o pasaportes, obtenidos por los Parques de diversiones con superficies afectadas a la actividad, mayores a diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>)

C) **SUPERFICIES:** Fijase el valor establecido en el artículo 132 de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie afectada a la actividad, (superior a los novecientos metros cuadrados) por mes o fracción según el siguiente detalle:

**INDUSTRIAS**

		Valor por m2
1	Superficie afectada inferior o igual a 20.000 m2	\$ 0,44
2	Superficie afectada superior a 20.001 m2 y hasta 130.000 m2	\$ 0,48

3	Por cada m3 superior a los 130.001 m2	\$ 0,40
---	---------------------------------------	---------

### **COMERCIOS Y SERVICIOS**

1	Superficie afectada inferior o igual a 20.000 m2	\$ 0,55
2	Superficie afectada superior a 20.001 m2 y hasta 1.000.000 m2	\$ 0,60
3	Superficie afectada superior a 1.000.001 m2	\$ 0,05

### **LOGISTICAS, DEPOSITO O ALMACENAMIENTO**

1	Superficie afectada inferior o igual a 10.000 m2	\$ 0,44
2	Superficie afectada superior a 10.001 m2 y hasta 20.000 m2	\$ 0,55
3	Por cada m3 superior a los 20.001 m2	\$ 0,60

D) PROVEEDORES MUNICIPALES: Se retendrá en cada pago que realice el Municipio, en concepto de pago a cuenta de la presente Tasa el dos por mil sobre el monto bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto.

La presente retención no será aplicable a aquellos contribuyentes que posean habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente dentro del Partido, y se encuentren al día con sus pagos, siendo responsabilidad del Proveedor informar de la presente situación en el momento de presentación de la factura.

E) ZONAS TURÍSTICAS: Los comercios ubicados en las zonas turísticas del Partido, tendrán un incremento diferencial del setenta y cinco por ciento (75,00%), sobre lo que corresponda tributar por aplicación de la presente Ordenanza.

Se designa, a los fines del presente artículo, Zona Turística a las calles, Lavalle, Paseo Victorica, el radio comprendido entre Bartolomé Mitre, Morales, Luís Pereyra y el Río Luján y los Paseos Comerciales que determine el Departamento Ejecutivo.

### **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 13: Los servicios de bar, confiterías, restaurante, maquinas expendedoras u otros rubros anexos que se presten en forma complementaria de la actividad, no están comprendidos en los montos fijados como mínimos especiales, quedando sujetas tales actividades al tratamiento fiscal que le corresponda, liquidándose los conceptos en forma separada.

La reducción establecida por el Artículo 134, 2º párrafo de la Ordenanza Fiscal, se limita exclusivamente a comercios de CATEGORIA 1, de los siguientes rubros: Reparación de Bicicletas, Artesanías, Kioscos con superficie hasta 10 m2, Despensas, Almacenes, Carnicerías, Pescaderías, Rotiserías, Fiambrerías, Librerías, Papelerías, Artículos de Computación, Jugueterías, Tiendas, Boutiques, Fruterías, Verdulerías, Zapaterías, Zapatillerías, Marroquinerías, Despachos de Pan, Galletiterías, Artículos de Limpieza, Productos de Granja, Peluquerías, Productos Lácteos y de Granja.

### **CONTRIBUCION DE PROTECCION CIUDADANA**

Conforme a lo expuesto en el último párrafo del artículo 132 inciso e) de la Ordenanza Fiscal, fíjase en un cuatro por ciento (4%) de la presente Tasa, la contribución destinada a "Protección Ciudadana". Cuando el titular de la Tasa por Seguridad e Higiene coincida con el titular del inmueble, esta contribución se liquidará únicamente sobre la base de aquella Tasa que resulte superior entre ambas.



This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.